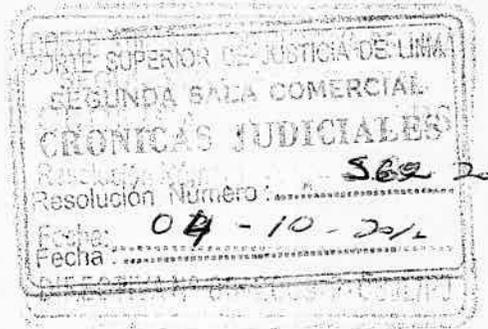


PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

No puede por vía una alegación de vicio de motivación, descalificarse la premisa jurídica del razonamiento arbitral.

EXPEDIENTE N° : 38-2016-0
DEMANDANTE : LABORATORIO YERMEDIC SAC
DEMANDADA : SEGURO SOCIAL DE SALUD ESSALUD
MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL.

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO

Miraflores, catorce de julio
Del año dos mil dieciséis.-

VISTOS: Interviniendo como ponente el señor Juez Superior

Rivera Gamboa.

I. RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL.

LABORATORIO YERMEDIC SAC interpone recurso de anulación contra el Laudo Arbitral emitido por árbitro único el 28 de setiembre del año 2015.

El laudo arbitral se emitió en el proceso arbitral que siguió el propio demandante **LABORATORIO YERMEDIC SAC** contra el demandado **SEGURO SOCIAL DE SALUD DEL PERU- ESSALUD** a fin de solucionar las controversias surgidas en relación al contrato de suministro N°4600041597 "Contratación del Suministro del Bien material

PODER JUDICIAL

KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2° Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

médico: equipo de extensión para catéter venoso 30 cm. para las redes asistenciales de Essalud a nivel nacional para el periodo de tres meses" (en adelante el **CONTRATO**).

PRETENSIÓN PROCESAL. Se plantea ante este órgano jurisdiccional, que se declare la anulación del laudo arbitral de derecho emitido por el árbitro único **Richard Javier Esquivel Las Heras**; toda vez que el laudo no se encuentra debidamente motivado, afectándose con ello el derecho al debido proceso. Al respecto indica que a fojas 20 del laudo se señala que el argumento del demandante respecto a que se ha incurrido en mora del acreedor no tiene asidero, toda vez que ésta se produce cuando la entidad sin causa justificada se niega a recibir la prestación del contratista en el tiempo, modo y lugar pactados, o cuando no se le encuentra en el lugar designado para el pago. Sin embargo, sostiene el demandante, el artículo 1138 del Código Civil comprende dentro de sus alcances, situaciones en las cuales el acreedor no cumpla con ejecutar actos necesarios para que el deudor pueda cumplir su prestación, y no limita estos supuestos a aquellos casos relacionados a una misma relación obligacional, por lo que el cumplimiento a cargo del acreedor de "actos necesarios" podrían provenir de una fuente obligacional distinta a la del contrato que da origen a la relación en la que se genera la mora del acreedor.

En ese sentido, considera el nulidisciente que *"no basta con revisar la relación contractual que dio lugar al arbitraje; sino que además debe tenerse en cuenta aquellos casos que podrían derivarse de otras relaciones contractuales entre las mismas partes que como en el caso materia de arbitraje, afectan la situación patrimonial del deudor (por responsabilidad directa del acreedor) impidiendo el cumplimiento oportuno de la prestación a cargo del deudor en ese u otras relaciones contractuales entre las mismas partes"*. Indica que este argumento no ha sido objeto de análisis por el árbitro único.

Invoca como causal de anulación, la contenida en el inciso b) del numeral 1) del artículo 63 del Decreto Legislativo 1071. Mediante resolución 02 de fecha 01 de abril de 2016, se resuelve admitir a trámite la demanda, disponiéndose el traslado de la misma al **SEGURO SOCIAL DE SALUD-ESSALUD**.

ABSOLUCIÓN DEL RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO.

Por escrito presentado con fecha 17 de mayo de 2016, el emplazado **SEGURO SOCIAL DE SALUD- ESSALUD** se apersonó al proceso absolviendo el traslado de la demanda

PODER JUDICIAL
KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2º Sala Subsección Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

69

fundamentando su contradicción en que no es correcto afirmar que el laudo adolece de motivación inexistente, debido a que ello supone la carencia total de los fundamentos que sustentan la decisión del árbitro, circunstancia que no se ha configurado en el presente caso, ya que se verifica de los numerales 1) al 8) del punto 12.1 del primer punto controvertido del laudo.

No es correcto afirmar que el laudo adolece de motivación aparente, ya que ello supone que el árbitro no haya estructurado las reglas lógicas de los argumentos que sustentan su decisión, sin embargo se puede verificar que para evaluar el primer punto controvertido, el arbitro único partiendo de los argumentos expuestos por el contratista señala que los contratos derivados de procesos de selección diferentes tienen un objeto, plazo, monto, obligaciones, derechos, mecanismos de solución de controversias distintos y se circunscriben al ámbito de cada contrato, no pudiendo utilizarse como causal para justificar el incumplimiento de sus obligaciones en otro contrato diferente, por más que hay sido celebrado por las mismas partes. Por tanto el contratista ha incurrido en mora del acreedor.

Asimismo expresa que no es correcto afirma que el laudo adolece de motivación incongruente, puesto que esta alegación supondría la falta de correspondencia entre lo que se pide y lo que ha resuelto el árbitro, lo que no ha ocurrido así, pues se verifica de la demanda arbitral la pretensiones que se deje sin efecto la carta 836-GCL-ESSALUD-2014 y la Res. 079-GCL-ESSALUD-2014 que declaro parcialmente la resolución de contrato 4600041597 y es ante eso, que luego de evaluar los argumentos del contratista, el árbitro único resolvió declarar infundada la pretensión.

Finalmente indica que la motivación es una garantía procesal para el debido proceso, lo que debe circunscribirse a los parámetros establecidos por el tribunal constitucional, que no resulten contrarios a la naturaleza de la institución arbitral; y el laudo cumple con dichas garantías.

ANÁLISIS:

PRIMERO: El proceso arbitral se encuentra regulado por la Ley de Arbitraje, cuyo artículo 59° dispone que todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes, produciendo efectos de cosa juzgada; lo cual no obsta para el ejercicio del derecho de las partes de incoar la función de control judicial conforme

PODER JUDICIAL

KATERINE QUEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2º Sala Subsecretaría Comercial
CENTRO SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

numeral 62 de la misma ley, que establece que contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación, constituyendo este recurso la única vía de impugnación que tiene por objeto la revisión de validez del laudo por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63°, el cual -a su vez- dispone que el laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación, *alegue y pruebe* la concurrencia de alguno de los vicios previstos en dicha norma.

Del mismo artículo 62, se desprende que el recurso de anulación se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo; estando prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el Tribunal Arbitral.

CAUSAL DE ANULACIÓN INVOCADA

SEGUNDO: LABORATORIO YERMEDIC SAC invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 63 inciso 1 literal b) de la Ley de Arbitraje, que establece:

ARTÍCULO 63.- CAUSALES DE ANULACIÓN.

1. *El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:*

[...]

b. *Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.*

TERCERO: Dicha disposición al referirse a la imposibilidad de alguna de las partes de hacer valer sus derechos como causal de anulación del laudo arbitral, enmarca el recurso de anulación dentro de la protección de derechos constitucionales, particularmente el derecho al debido proceso. En ese sentido, como ha quedado reiteradamente establecido por la casuística y jurisprudencia de las Salas Comerciales de la Corte Superior de Justicia de Lima, el derecho a la motivación se encuentra dentro de la cobertura del control judicial de validez del laudo por vía del recurso de anulación previsto por la Ley de Arbitraje, con base en dicha causal b).

CUARTO: Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado de modo reiterado que el derecho a la motivación de resoluciones judiciales es un componente esencial del

PODER JUDICIAL

KATERINE QUEVARA VÁSQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2º Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

21

derecho al debido proceso, precisando que: "es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, justifiquen sus decisiones, asegurando que la potestad de administrar justicia se ejerza con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también, con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión". (STC. 1313-2005-HC/TC. FF.JJ. 10,11).

QUINTO: Debe tenerse presente que "la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí mismo, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión" (STC Nro. 1291-2000-AA/TC); y de otro lado, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, sino que la insuficiencia, vista en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo (STC Nro. 728-2008-PHC/TC).

SEXTO: En ese sentido, es menester conciliar la necesidad de garantizar el derecho a la debida motivación, con el principio de irrevisabilidad del laudo previsto en el artículo 62.2 de la Ley de Arbitraje, para lo cual, cabe tener presente como referencia el criterio fijado en sede constitucional respecto del control de la motivación de las resoluciones judiciales, en virtud del cual Tribunal Constitucional ha establecido que:

"el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en

PODER JUDICIAL

KATERINE BUEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2° Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

22

cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional, no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”.

SETIMO: Por tanto, el control de la debida motivación se limita a la verificación de la aceptabilidad de la justificación de la decisión adoptada, esto es, de su aceptación bajo condiciones de racionalidad, pero no a la verificación de su carácter acertado, es decir, si las razones expuestas son correctas o erradas, pues ello supondría un nuevo juzgamiento (selección e interpretación de normas y valoración de pruebas) y la superposición del criterio interpretativo o valorativo del órgano de control al criterio asumido por el órgano decisorio, convirtiéndose este Colegiado en instancia de grado.

Como bien reconoce la doctrina nacional, *“eventualmente, ello podría llevar a que se cometan a ciertas injusticias al momento de resolver causas arbitrales y que las mismas sean protegidas por la regulación que impide revisar el fondo. No queda más que asumir tal posibilidad, es el costo de la justicia arbitral. Y, en verdad, ningún modelo de proceso está libre de injusticias porque el error puede estar siempre presente, aún en la última instancia.”*¹

OCTAVO: De este modo, la función de control asignada por la ley de arbitraje no comprende la posibilidad jurídica de revisar y corregir el error *in iudicando* en que hubiera incurrido el laudo, aún cuando éste fuera patente a ojos de este Colegiado, pues contraría el principio básico de irrevisabilidad del laudo que cimenta el diseño de la jurisdicción especial arbitral (así reconocida o calificada por el Tribunal Constitucional) y su relación con la jurisdicción estatal a cargo del Poder Judicial, sobre la base, por un lado, del artículo 139 inciso 2) de la Constitución, y de otro lado, del principio de autonomía privada que sustenta la dimensión contractual del arbitraje, en función de la cual, las partes se encuentran obligados a respetar el criterio con el que se hubiera resuelto su contienda arbitral, no pudiendo incoar la revisión del mismo valiéndose eufemísticamente de las

¹ Avendaño VALDEZ, Juan Luis y VELASQUEZ MELENDEZ, Raffo. Op.cit.

PODER JUDICIAL

KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2º Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

causales tasadas por la ley, convirtiendo al órgano de control judicial en una instancia de apelación

En otras palabras, el recurso de anulación no importa en modo alguno la revisión del fondo de la controversia ni el razonamiento seguido por el Tribunal Arbitral, por cuanto el recurso de anulación de laudo no es una instancia de grado, sino un proceso autónomo en el que de modo puntual se verifica el cumplimiento de determinados supuestos de validez del laudo arbitral, por lo que la verificación del estándar constitucional de la motivación del laudo no puede servir de pretexto para revisar la idoneidad o justicia del laudo ni del criterio con que resolvió el tribunal arbitral; no debiendo perderse de vista que el sometimiento de las partes a la jurisdicción arbitral implica su renuncia a cualquier impugnación judicial que no sea el recurso de anulación con las limitaciones prohibitivas del artículo 62.2 del D. Leg. 1071.

NOVENO: La parte nulidisciente alega vicio de motivación del laudo, lo que obliga a la revisión forma de éste. Sobre el particular, se aprecia que la demanda arbitral tuvo como pretensiones, las siguientes: primera principal: se deje sin efecto la carta Nro. 0836-GCL-ESSALUD-2014 y la Resolución de Gerencia Central de Logística Nro. 0079-gcl-ESSALUD-2014, que declaró parcialmente resuelto el contrato de suministro Nro. 4600041597 respecto de determinadas órdenes de compra; segunda principal: se declare la vigencia del contrato de suministro Nro. 460001597 respecto de las órdenes de compra aludidas; tercera principal: se ordene la cancelación de una indemnización; cuarta principal: se determine quién debe asumir las costas y costos arbitrales.

Seguidamente puede apreciarse que el razonamiento del Árbitro Único parte por fijar como premisa conceptual, que la interpretación y ejecución de los contratos debe sujetarse en primer término a lo expresado en ellos, y si esto no fuese posible, es necesario someterlo a las reglas de la buena fe y común intención de las partes, luego de lo cual identifica en la cláusula décimo novena del contrato sub materia, la estipulación que precisa que cualquiera de las partes puede resolver el contrato de conformidad con los artículo 40 inciso c) y 44 de la Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 167 y 168 de su reglamento. A continuación, con vista a lo dispuesto por la citada Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, el artículo 1371 del Código Civil, analiza los hechos acaecidos durante la ejecución del contrato sub materia, a saber, el requerimiento formulado por la entidad para que el contratista cumpla con sus obligación de entrega de

PODER JUDICIAL

KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2º Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

24

material médico, en concreto, Equipo de extensión para catéter venoso 30 cm, estipulado en el contrato sub iudice, concediéndole un plazo determinado, ampliado a solicitud del mismo contratista, quien sin embargo persistió en su incumplimiento, motivando que Essalud entidad resuelva el contrato, concluyendo el árbitro único que "la entidad ha seguido el procedimiento de resolución de contrato previsto en el artículo 169 del RLCE". Luego de lo cual, se aboca el árbitro único a analizar el tema de fondo de la resolución del contrato, "es decir, si existió incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales por parte del Contratista".

DECIMO: En este punto, se lee desde la página 19 del laudo que el árbitro expresa:

6. De la demanda, contestación de la demanda y pruebas actuadas, se evidencia que las partes concuerdan en el hecho que el **CONTRATISTA** no cumplió con atender las Órdenes de Compra 4501932632, 4501932633, 4501932636, 4501932638, 4501932643, 4501945046, 4501945048, 4501945050, 4501945053, 4501945056, 4501945057, 4501945059, 4501976414, 4501976415, 4501976416, 4501976430, 4501976478, 4501976485, 4501945047, correspondientes al **Contrato de Suministro N° 4600041597**; sin embargo, la discrepancia de las partes radica en determinar si el Incumplimiento del **CONTRATISTA** era o no justificado.

El **CONTRATISTA** señala que dicho incumplimiento se originó por culpa de la **ENTIDAD**, debido a que el capital de trabajo para cumplir el **Contrato de Suministro N° 4600041597** lo habían programado financiar a partir de julio 2013 con la devolución en efectivo de la garantía de fiel cumplimiento correspondiente al **Contrato N° 4600038473** suscrito entre las partes. Cabe señalar que el objeto, plazo, condiciones y proceso de selección de los que derivan los referidos contratos son totalmente diferentes.

El **CONTRATISTA** argumenta que la **ENTIDAD** no les había devuelto la garantía de fiel cumplimiento y se demoró en liquidar el **Contrato N° 4600038473**, hecho que les causó un perjuicio económico, originando se retrasen en atender oportunamente los diferentes procesos con ESSALUD, entre ellos, el **Contrato de Suministro No. 4600041597**.

El **Contrato de Suministro No. 4600041597** fue suscrito el 22 de mayo del 2013, el mismo que deriva del Proceso de Selección de la **Adjudicación Directa Pública N° 6-2013/ESSALUD/GCL (1399C00061)**, que se llevó a cabo para la contratación de suministro del bien material médico: Equipo de extensión para catéter venoso 30 cm, para las redes asistenciales de ESSALUD a nivel nacional, por un monto ascendente a S/. 217,298.56.

Por otro lado, el **Contrato N° 4600038473** fue firmado el 05 de Octubre del 2011 y deriva del Proceso de Selección de la **Licitación Pública N° 1099L00121** para la adquisición de material médico, que correspondían a diversos ítems por un monto ascendente a S/. 2,705,372.76.

PODER JUDICIAL
KATERINE GUEVARA MASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2° Sala Subsección Comercial
CORTA SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

75

Como se podrá advertir los contratos antes señalados derivan de do procesos de selección⁹ completamente diferentes, por tanto, cada contrat ha sido suscrito como consecuencia del otorgamiento de la Buena Pro e cada proceso de selección y de acuerdo a las condiciones establecidas e las Bases y la oferta ganadora, de cada proceso.

Al respecto debe considerarse que conforme lo señala el Artículo 142⁹¹⁰ de RLCE, el contrato está conformado por el documento que lo contiene, la Bases Integradas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señalados en el contrato.

En tal sentido, el **Contrato de Suministro No. 4600041597** materia de la presente controversia se rige por su propio contenido, las bases integradas y la oferta ganadora, así como los demás documentos derivados de la **Adjudicación Directa Pública N° 06-2013/ESSALUD/GCL(1399C00061)**, por tanto, el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el referido contrato no se encuentran supeditadas al desarrollo, supuestas demoras, incumplimientos de otro contrato derivado de un proceso de selección distinto (**Licitación Pública N° 1099L00121**), por más que en ambos contratos las partes sean las mismas.

Los contratos derivados de procesos de selección diferentes tienen un objeto, plazo, monto, obligaciones, derechos, mecanismos de solución controversias, distintos; y sus efectos (positivos o negativos) se circunscriben al ámbito de cada contrato, no pudiendo utilizarse como causal para justificar el incumplimiento de obligaciones de otro contrato diferente, por más que las partes contratantes sean las mismas.

No tiene ningún asidero legal válido el argumento del demandante respecto a que se ha incurrido en mora del acreedor (artículo 1338¹¹ del Código Civil), toda vez, que ésta se produce cuando el acreedor (**ENTIDAD**) sin

PODER JUDICIAL

KATERINE DUEVARA NASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2ª Sala Subespecialidad Comercial
CORTA SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

causa justificada se niega a recibir la prestación del obligado (CONTRATISTA) en el tiempo, lugar y modo pactados, o cuando no se encuentra en el lugar designado para el pago.

En el presente caso, se encuentra probado la existencia del incumplimiento de las obligaciones del demandante, las mismas que son de su entera responsabilidad y que no han sido motivadas por la falta de colaboración temporánea y necesaria del acreedor (ENTIDAD) en el marco de obligaciones derivadas del Contrato de Suministro N° 4600041597.

Incluso, al CONTRATISTA se le efectuaron reiterativos requerimientos para que cumpla con las Órdenes de Compra 4501932632, 4501932633, 4501932636, 4501932638, 4501932643, 4501945046, 4501945048, 4501945050, 4501945053, 4501945056, 4501945057, 4501945059, 4501976414, 4501976415, 4501976416, 4501976430, 4501976478, 4501976485, 4501945047, del Contrato de Suministro N° 4600041597, habiendo tenido más de cinco meses¹² para hacerlo desde el primer requerimiento hasta la fecha en que se resolvió parcialmente el citado contrato, por tanto, el CONTRATISTA no podría argumentar mora del acreedor (ENTIDAD).

8. Se encuentra probado que el CONTRATISTA incumplió injustificadamente sus obligaciones contractuales a su cargo, causa que se encuentra prevista en el inciso 1) del artículo 168° del RLCE, desvirtuándose una supuesta responsabilidad que tendría la ENTIDAD en dicho incumplimiento, por tanto resulta válida la Resolución de Gerencia Central de Logística N° 0079-GCL-ESSALUD-2014 emitida por el SEGURO SOCIAL DE SALUD DEL PERÚ (ESSALUD), que declaró parcialmente resuelto el Contrato de Suministro N° 4600041597, respecto de las Órdenes de Compra 4501932632, 4501932633, 4501932636, 4501932638, 4501932643, 4501945046, 4501945048, 4501945050, 4501945053, 4501945056, 4501945057, 4501945059, 4501976414, 4501976415, 4501976416, 4501976430, 4501976478, 4501976485, 4501945047, cabe reiterar que la ENTIDAD ha cumplido con el procedimiento de resolución de contrato previsto en el artículo 169° del RLCE.

El pretender justificar el incumplimiento del Contrato de Suministro No. 4600041597 por supuestas demoras o incumplimientos de la ENTIDAD en la ejecución del Contrato N° 4600038473, denota en el CONTRATISTA un actuar contrario al principio de Buena Fe contractual y a sus actos propios pretendiendo desconocer que las obligaciones del Contrato de Suministro

¹² El primer requerimiento se realizó el 03 de setiembre de 2013 y la resolución del contrato el 28 de febrero de 2014.

PODER JUDICIAL

KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2° Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

72

No. 4600041597 se circunscriben a las que se encuentran estipuladas en dicho documento, bases integradas y en su oferta ganadora, derivadas de la Adjudicación Directa Pública N° 06-2013/ESSALUD/GCL(139900061), siendo ajenos los efectos que se puedan generar en otro contrato.

Habiendo quedado probado que el **CONTRATISTA** incumplió injustificadamente sus obligaciones contractuales a su cargo, este Tribunal Arbitral Unipersonal concluye que se debe declarar **INFUNDADA** la **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** del escrito de demanda presentado por el **CONTRATISTA**, en consecuencia, no corresponde dejar sin efecto la Carta N° 0836-GCL-ESSALUD-2014 y la Resolución de Gerencia Central de Logística N° 0079-GCL-ESSALUD-2014 emitida por el SEGURO SOCIAL DE SALUD DEL PERÚ (ESSALUD), que declaró la resolución parcial del Contrato de Suministro N° 4600041597.

DECIMO PRIMERO: De lo glosado se desprende el razonamiento arbitral que informa el laudo, en el sentido que no puede resolverse la cuestión del incumplimiento del contrato objeto de la controversia (Nro. 460001597), en base a considerar el incumplimiento de la contraria, de un contrato diferente (Nro. 4600038473), por más que se trate de las mismas partes, razonamiento que se sustenta en la premisa que dichos contratos son diferentes en razón al objeto, plazo, condiciones, proceso de selección y licitación, los cuales se rigen por su propio contenido, sus propias bases integradas así como su oferta ganadora respectiva, y por más que sean contratos realizados por las mismas partes, el cumplimiento de uno no se encuentra supeditado al otro en ningún sentido. Por tanto, como puede apreciarse, el Árbitro Único ha expuesto de modo claro, ordenado y suficiente las razones que en su criterio justifican la decisión finalmente adoptada, respecto de las cuales este Colegiado no puede expresar juicio de valor, independientemente que se esté de acuerdo o no con el razonamiento seguido o la decisión adoptada.

DECIMO SEGUNDO: La alegación central del recurso de anulación de Laboratorio Yermedic SAC radica en que el análisis del árbitro limita el concepto de mora del acreedor a los casos en que el acreedor se niega a recibir la prestación, o bien cuando no se le encuentra en el lugar designado para el pago; lo que, a decir del nulidisciente, no se condice con el artículo 1138 del Código Civil, que incluye como supuesto de dicha mora, el caso en que el acreedor no cumple con efectuar los actos necesarios para que el deudor pueda ejecutar su prestación. Sin embargo, como es claro, el razonamiento del

PODER JUDICIAL

KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA

2ª Sala Subespecialidad Comercial

árbitro no niega la existencia del supuesto de mora del acreedor que refiere el contratista, sino que lo acota en el sentido que esa mora del acreedor debe producirse en la misma relación contractual y no en otra, esto es, en un mismo plano jurídico de obligaciones y derechos emanados de un único contrato, de modo que no puede atribuirse a la conducta de una de las partes determinadas consecuencias en una relación contractual, por la conducta desplegada con relación a otra relación contractual distinta.

En tal orden de ideas, se aprecia que lo argumentado por la nulidisciente para sustentar su pedido de invalidación del laudo, importa en realidad una discrepancia de criterio eufemísticamente planteada como cuestionamiento de motivación por una supuesta falta de análisis del argumento de defensa planteado en sede arbitral; y en el fondo pretende imponer un particular criterio de calificación jurídica de la conducta contractual de la entidad y justificación del incumplimiento en que incurrió el contratista, atribuyéndole a la primera la responsabilidad que este último no hubiera contado con el flujo de recursos necesarios para poder cumplir con el contrato, cuando el aducido incumplimiento de la entidad se enmarcaba en una relación contractual, y el incumplimiento del contratista correspondía a una relación contractual diferente. Por lo que se colige que en verdad por vía del recurso de anulación interpuesto se pretende un juzgamiento del fondo de lo resuelto en el arbitraje, y que se descalifique lo decidido por el árbitro único; pero habiéndose verificado que el Árbitro ha emitido un laudo en el que motiva las razones de su decisión, no puede este Tribunal Judicial inmiscuirse en el criterio adoptado por aquél para determinar si resultaba o no aplicable el concepto de mora del acreedor, ni los criterios que ha considerado para tomar su decisión, pues ello se encuentra proscrito no solo por ley expresa, sino por la Constitución Política (además de numerosas sentencias del Tribunal Constitucional sobre el particular).

DECIMO TERCERO: Este Superior Colegiado concluye entonces que el Laudo se encuentra sustentado, esto es, los motivos por los cuales el Árbitro arribó a las conclusiones objetadas por la demandante se encuentran plasmados de modo ordenado y con explicación tanto fáctica como jurídica, y la subsunción que hace contiene el suficiente detalle y parámetros de lógica para constatar que no ha incurrido en ausencia de motivación, como tampoco en motivación aparente.

Así, al no haberse acreditado en el proceso la configuración del supuesto invocado contenido en el literal b), numeral 1, del artículo 63 de la Ley de Arbitraje (D. Leg. 1071) y,

PODER JUDICIAL
[Handwritten Signature]
KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2º Sala Subcoordinación Contencioso
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

habiéndose desestimado las alegaciones vertidas por la demandante, el recurso de anulación debe ser declarado infundado.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, este Colegiado, impartiendo justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

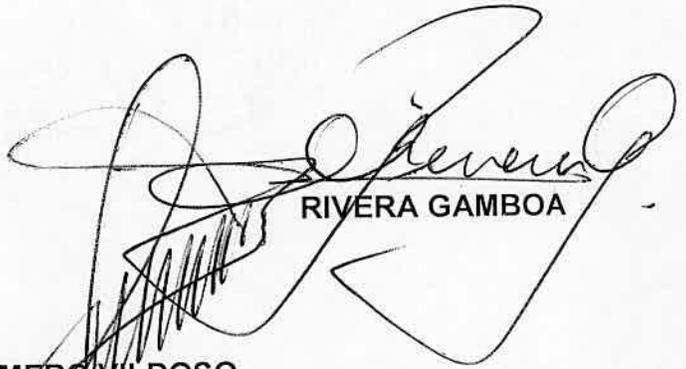
RESUELVE:

- (i) **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de anulación de laudo arbitral.
- (ii) En consecuencia, se **DECLARA** la validez del laudo arbitral de derecho expedido con fecha 28 de setiembre de 2015.

En los seguidos por **LABORATORIOS YERMEDIC SAC** contra el **SEGURO SOCIAL DE SALUD -ESSALUD**, sobre Anulación de Laudo Arbitral.

Notifíquese conforme a ley.-


ROSSELL MERCADO


RIVERA GAMBOA


GAMERO VILDOSO

PODER JUDICIAL
 KATERINE QUIVANA VASQUEZ
 SECRETARIA DE SALA
 2º Sala Subespecialidad Comercial
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA